



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Auto Admite Recurso de Apelación y corre traslado
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 63001-3333-004-2015-00358-01 (2017- 1003)
Demandante: Víctor Hernando Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión proferida en estrados el 15 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia.

El Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017 se pronunció sobre las normas que deben aplicarse al trámite de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, señalando en cuanto a los recursos que:

"(...)Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

(...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (...)² (Subrayado fuera del texto)

Para el asunto en concreto, este Despacho debe precisar que pese a que el recurso de apelación fue concedido bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, el término y la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias que versen sobre asuntos ejecutivos no es la del CPACA sino según lo preceptuado por el artículo 322 del Código General del Proceso.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., .Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017). Proceso:Ejecutivo. Demandante:Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento de Boyacá

Siendo así las cosas, sobre el término y oportunidad para interponer el recurso de apelación respecto a sentencias dictadas en audiencia, el artículo 322, numeral 3° inciso 3 del Código General del Proceso prescribe:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Mediante providencia del 21 de junio de 2017³, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el entendimiento de la apelación de autos y sentencias al señalar:

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita. Así, determina que si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo

³ Corte Suprema de Justicia. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02- 03-000- 2017-01328-00. 21 de junio de 2017.

“dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”. (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01) (...). (Subrayado fuera del texto)

“Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (...). (Subrayado fuera del texto)

“(...) Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró: (...) ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:

“(...)”

“c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:

“- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización». (Subrayado fuera del texto)

“- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»

“d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)”

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

"(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)"

"b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)"

4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia. (Subrayado fuera del texto)

En el caso de autos, al revisar el expediente se verifica que el juzgado a-quo dispuso que el recurso precedente podía interponerse y sustentarse en audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su notificación, según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal y como procede el apelante.

Por tanto, siendo que para este caso fue el mismo juzgado de instancia quien orientó a las partes a actuar en la forma señalada por la Ley 1437 de 2011, no es viable que sean las partes quienes deban asumir con las consecuencias procesales que normalmente ello implica, como que se declare desierto el recurso,

razón por la cual este Despacho procederá a admitir el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 327 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, en Sala unitaria

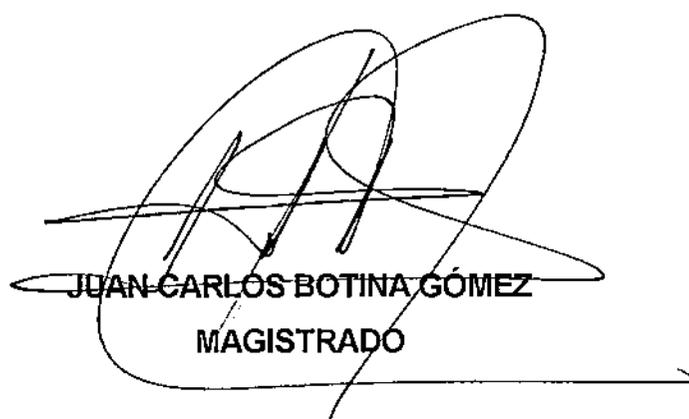
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento contra la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para convocar a la audiencia de sustentación y fallo.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público (Art. 198 C.P.A.C.A.) y por estado a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en **ESTADO**,

HOY 22/09/2017, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA